

INSTRUCCION No. 49

Es conveniente fijar normas tendientes a lograr la mayor uniformidad posible en la tramitación de los expedientes de peligrosidad predelictiva de vagancia y la forma de ejecución de las medidas de seguridad que se imponen en los mismos; y a esos efectos, se dicta la siguiente:

INSTRUCCION No. 49

PRIMERO: Los tribunales regionales Populares son los competentes para conocer de los índices de peligrosidad predelictiva de vagancia enumerados en el artículo 3 de la Ley No. 1231 de 1971.

SEGUNDO: La peligrosidad predelictiva de vagancia se declarará a solicitud del Ministerio Fiscal, o de un delegado especial del Ministerio del Trabajo, el Consejo de Trabajo o el administrador, director o jefe inmediato del organismo, empresa o centro laboral a que estuviere o hubiere estado vinculado el presunto asegurado, conforme dispone el artículo 412 de la Ley de Procedimiento Penal.

TERCERO: La solicitud será dirigida al tribunal indistintamente, por el Fiscal o por alguna de las demás personas que se mencionan en el apartado anterior.

No obstante, queda al arbitrio de éstas últimas deducir por sí la solicitud, o dirigirse al fiscal para que sea éste, en uso de las facultades de que también está investido, quien formalice la misma.

En todo caso se acompañará copia a la solicitud para su entrega al presunto asegurado en el acto de la citación.

Cuando sea el delegado especial del Ministerio del Trabajo, el Consejo de Trabajo o el director o jefe inmediato del organismo, empresa o centro laboral correspondiente, el que deduzca directamente la solicitud al tribunal, deberá acompañar además, otra copia para su entrega al fiscal al citársele para la celebración del juicio.

En todo caso se presentarán también copias de los documentos que se acompañen a la solicitud, a los propios efectos ya expresados.

CUARTO: Hecho uso de la opción que autoriza el apartado anterior, se entenderán con el fiscal los trámites sucesivos en calidad de promovente, a todos los efectos.

QUINTO: Formalizada la solicitud, el Tribunal, si la estima completa, la radicará en el libro correspondiente y señalará día y hora, dentro de los cinco días siguientes, para la celebración del juicio, disponiendo, a la vez, la citación del fiscal y la del solicitante, en su caso, así como la del presunto asegurado, de los testigos y de las demás personas que en cualquier otro concepto deban asistir al acto.

Al presunto asegurado, en el acto de la citación, se le entregará copia del escrito formalizando la solicitud y se le prevendrá que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, así como de que deberá hacerlo asistido del defensor de su elección o del designado con arreglo al artículo 374 de la Ley de Procedimiento Penal para el caso en que haya de utilizar los servicios de uno u otro.

Si existen motivos suficientes para estimar que el presunto asegurado dejará de concurrir al juicio, podrá disponerse, conjuntamente con la citación, su conducción y presentación por la fuerza pública.

SEXTA: Para la celebración del juicio será obligatoria la asistencia del fiscal y un defensor designado por el interesado, en su defecto, nombrado de oficio. En

cuanto a los además solicitantes, siempre que aparezcan debidamente citados, si no comparecieren, se podrá prescindir de ellos.

Si el presunto asegurado citado en forma no compareciera, se suspenderá el acto, y para el nuevo señalamiento se dispondrá su conducto y presentación por la fuerza pública.

SEPTIMO: Los términos de esta clase de expedientes serán los mismos que los señalados para el procedimiento instituido para los tribunales populares de base reducidos a la mitad, computándose las fracciones como días completos.

OCTAVO: El juicio oral ante el Tribunal Regional Popular se ajustará, en lo pertinente, a las formalidades establecidas en el artículo 380 de la Ley de procedimiento Penal, y el acta-sentencia se redactará de conformidad con las disposiciones del artículo 381 del propio texto legal.

NOVENO: Contra la sentencia que se dicte en primera instancia, podrá el fiscal y el presunto asegurado establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Criminal o la correspondiente, en caso de haber varias, del Tribunal Provincial Popular.

El recurso se interpondrá en el acto de ser pronunciada la sentencia, o dentro de los dos días siguientes, por medio de escrito o por comparecencia de las partes, las que, en forma sucinta, expresarán las razones de su inconformidad.

La apelación se ajustará a la tramitación establecida en los artículos 387 y siguiente de la Ley de Procedimiento penal. En el caso en que la apelación haya sido establecida por el presunto asegurado, si éste no comparece al acto de la celebración de la vista, el tribunal podrá celebrarla siempre que asistieren el fiscal y el defensor.

Ni el tribunal de la primera instancia ni el de la apelación podrán hacer objeto de medida cautelar alguna al presunto asegurado durante la substanciación del recurso, cualquiera que hubiere sido la medida de seguridad solicitada.

DECIMO: Cuando la medida de seguridad impuesta sea la prevista en los incisos primero y segundo del artículo 4 de la Ley No. 1231 de 1971, para su ejecución, el tribunal remitirá copia de la sentencia a la Delegación regional correspondiente del Ministerio del Trabajo y dispondrá, a la vez, que el asegurado, se presente ante dicho organismo para que le sitúe en un centro de trabajo adecuado. En esta misma oportunidad el tribunal interesará de dicha Delegación que lo informe el momento en que la medida comenzará a cumplirse, y recibido éste dato, se procederá a practicar la liquidación de la medida, y remitir certificación de la misma al órgano regional del Ministerio del Trabajo y al centro de trabajo en el que fuere ubicado el asegurado.

UNDECIMO: Cuando las medidas impuestas sean las establecidas en los apartados tercero y cuarto del artículo 4 de la Ley No. 1231 de 1971, para su ejecución, se remitirá copia de la sentencia al departamento correspondiente del Ministerio del Interior, a los efectos del oportuno cumplimiento de la misma. Una vez que conste el ingreso del asegurado en el establecimiento de reeducación a que hubiere sido asignado, el tribunal practicará la liquidación de la medida.

También se comunicará lo resuelto al Regional correspondiente del Ministerio del Trabajo.

DECIMOSEGUNDO: En cualquier momento durante la ejecución de una medida de seguridad del tribunal, a instancia del Fiscal o de oficio, y previo informe del órgano encargado de su cumplimiento, podrá suspender la medida acordada, o dejarla sin efecto.

DECIMOTERCERO: Se llevará un libro especial para la radicación de los expedientes de peligrosidad predelictiva de vigencia, en el que se anotarán todas las vicisitudes del proceso y especialmente la fecha en que se comunique la sentencia al órgano encargado de su ejecución así como la fecha de comienzo y terminación del cumplimiento.

DECIMOCUARTO: Los tribunales regionales rendirán oportunos modelos oficiales al departamento de Información una vez que queden estos distribuidos.

ERNESTO MARCOS EDELMANN, Secretario del Consejo de Gobierno del tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la precedente Instrucción fue aprobada en sesión celebrada por el referido Consejo de Gobierno el día 3 de febrero de 1975, "AÑO DEL PRIMER CONGRESO".